

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN HACIA LAS MUJERES EN TODOS LOS ÁMBITOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

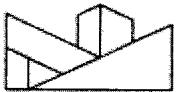
**DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

El suscrito Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Acorde con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en “*dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido*”.

Por lo tanto, hay que acentuar que existen grupos poblaciones que por sus características específicas o su forma de vida se enfrentan a mayores formas de discriminación. El artículo primero de la Constitución mexicana nos da una idea de lo anterior, ya que en su párrafo quinto establece que:



XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Queda prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (subrayado es propio)

Al respecto es importante mencionar que dichas categorías de discriminación son un mínimo básico para identificar momentos en que se podrían dar actos discriminatorios tomando como base el artículo primero constitucional. Por su parte la legislación mexicana ha sido más amplia y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se ha determinado lo siguiente:

Artículo 1. ...

I. a II. ...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: **el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la **homofobia, misofobia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo**, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

...

Por su parte, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León establece en su artículo cuarto, fracción VIII respecto al concepto de discriminación que es *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

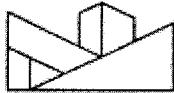
La discriminación ha ocasionado efectos terribles en la vida de muchas personas a través de los años, por ejemplo, la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Entonces, debe asentarse con claridad que, para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Acorde con el CONAPRED, algunos ejemplos claros de conductas discriminatorias son:

1. Impedir el acceso a la educación pública o privada por tener una discapacidad, otra nacionalidad o credo religioso.
2. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, por ejemplo a consecuencia del sexo.
3. Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.
4. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir la libre determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
5. Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.
6. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole a causa de una discapacidad.
7. Negar o condicionar el acceso a cargos públicos por el sexo o por el origen étnico.

Es importante mencionar que las mujeres, personas con discapacidad, adultas mayores, niñas, niños, jóvenes, personas indígenas, personas con VIH, personas no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, personas migrantes, refugiadas, entre otras, son más propensas a vivir algún acto



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

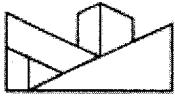
de discriminación, ya que existen creencias falsas en relación a temerle o rechazar las diferencias.

En el caso de las mujeres, acorde con Naciones Unidas, la violencia contra ellas prevalece en todas las culturas a una escala inimaginable y, a menudo, el acceso de las mujeres a la justicia tropieza con obstáculos como leyes discriminatorias, y actitudes y prejuicios sociales.

El derecho internacional relativo a los derechos humanos prohíbe la discriminación basada en el sexo e incluye garantías para los hombres y las mujeres al disfrute de sus derechos en pie de igualdad. En el párrafo 1) del artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone explícitamente que los Estados que hayan ratificado la Convención reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos y en el artículo 2 se establece la obligación de los Estados que hayan ratificado la Convención de “*adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.*”

Asimismo, dicha situación de vulnerabilidad se incrementa porque acorde con el CONAPRED, la cultura dominante, a lo largo de la historia, ha dado a las mujeres un papel de subordinación en una visión masculina que las deja sin derechos, poder y prestigio. Se les ha conferido la responsabilidad única de la reproducción y el cuidado familiar.

Ahora imaginemos que ésta situación de discriminación se incrementa en una persona que además de ser mujer, es menor de edad y es perteneciente a un pueblo indígena, imaginemos que además la persona tiene algún tipo de discapacidad. Este tipo de discriminación es la discriminación múltiple o agravada.

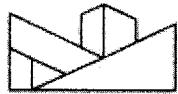


XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este tipo de discriminación es particularmente grave. Incluso en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, el cual trató sobre una mujer que habría sido, debido a un error médico, contagiada con VIH cuando era menor de edad, al respecto la Corte IDH estableció que:

La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de **discriminación** asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La **discriminación** que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de **discriminación** que resultó de la intersección de dichos factores, **es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente**. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.



XXXV

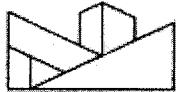
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

La discriminación múltiple o agravada puede ser particularmente dañina para las mujeres, debido a su situación histórica de discriminación.

Hoy en día, ni en nuestro marco normativo nacional, ni mucho menos en el Estatal de Nuevo León, ni en ningún otro, se cuenta con el reconocimiento de este tipo de discriminación de mayor afectación, para que pueda ser atendido de la manera correcta por quienes deben implementar la política pública en materia de discriminación, por quienes deben impartir justicia para hacer justicia a una mujer víctima de un violencia, para que las instituciones educativas consienten a nuestros estudiantes de esta realidad, que en los espacios laborales se implementen mecanismos de protección para cuidar a las mujeres que pudieran sufrir o están sufriendo de esta lastimosa conducta doble o triplemente discriminatoria, y se atienda de la forma particular que debe ser tratada, con las sanciones especiales que correspondan. Entre otras acciones que sin duda, deben realizarse, al momento de reconocer esta condición de vulnerabilidad de las mujeres cuando se encuentran en un caso con varios factores de discriminación como los ya mencionados.

Por esta razón, el suscrito hace un llamado para que desde el Poder Legislativo se tomen cartas en el asunto, y demos el primer paso para que nuestro Estado de Nuevo León sea el primero en reconocer este fenómeno violatorio de derechos humanos de las mujeres y, con el reconocimiento en la norma, demos paso a que todo aquel obligado a cumplir la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en nuestro Estado, implemente las acciones para atender y erradicar la discriminación múltiple o agravada.

Seamos pioneros en el Congreso de Nuevo León en la protección de los derechos humanos de las mujeres, pongamos a la vanguardia a nuestro Estado en el combate a la violencia de género.



XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Cabe destacar que esta intención de un servidor de hacer realidad a nivel nacional esta regulación ya la había realizado ante el Congreso de la Unión, en la Cámara de Diputados, en mi carácter de diputado federal, a través de la iniciativa presentada el 24 de enero del 2018, sin embargo, por circunstancias de los tiempos legislativos, al encontrarnos en aquel entonces en el último periodo del último año de la LXIII Legislatura fue difícil avanzar.

Por lo que, al encontrarnos en este inicio de Legislatura local, como uno de mis primeros actos legislativos, he decidido presentar esta iniciativa, ya que sin duda, es el compromiso de un servidor trabajar incansablemente por los derechos de nuestras hijas, madres, hermanas, esposas, compañeras de trabajo, y todas las mujeres de Nuevo León que necesitan una mayor protección a sus derechos.

Por todo lo anterior, hoy presento ante ustedes diversas modificaciones al artículo 5 de nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para reconocer como violencia contra la mujer a la discriminación, y la discriminación múltiple o agravada, tomando en consideración la definición contenida en el artículo primero de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; así como para reconocer los derechos humanos reconocimientos en nuestra Constitución Federal y local como parte de la protección de derechos que deben estar protegidos por esta ley a favor de nuestras mujeres de Nuevo León.

Para efecto de entender mejor la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

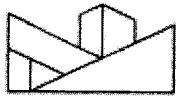
Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Artículo 5. Para los efectos de la	Artículo 5. Para los efectos de la



XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

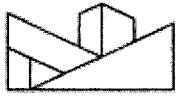
Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
<p>presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:</p>	<p>presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:</p>
<p>I...</p>	<p>I...</p>
<p>II. Violencia contra la mujer: cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;</p>	<p>II. Violencia contra la mujer: cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;</p>
	<p>III a VIII...</p>
<p>III a VIII...</p>	
<p>IX. Derechos Humanos de las Mujeres: los derechos que son parte inalienable de la persona, integrante e indivisible de los derechos humanos universales</p>	<p>IX. Derechos Humanos de las Mujeres: los derechos que son parte inalienable de la persona, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos</p>



XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

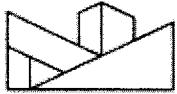
Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
contenidos en los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, vigentes en el país;	<p>Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, vigentes en el país;</p> <p>X. Discriminación: tipo de violencia contra la mujer motivada por su origen étnico o nacional, su género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.</p> <p>XI. Discriminación Múltiple o Agravada: tipo de violencia contra la mujer causada por cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción a sus derechos, de forma concomitante, en dos o más motivos de discriminación, que</p>



XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

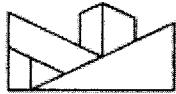
Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
	<p>tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.</p> <p>XII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le infinge cualquier tipo de violencia; y</p> <p>XIII. Transversalidad: acción de gobierno para el ejercicio e implementación de políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal según sea el caso para la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas y en las realizadas por los sectores privado y social.</p>



XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
<p>X. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le infinge cualquier tipo de violencia; y</p> <p>XI. Transversalidad: acción de gobierno para el ejercicio e implementación de políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal según sea el caso para la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas y en las realizadas por los sectores privado y social.</p>	



XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES II Y IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones II y IX, y se **ADICIONAN** las fracciones X y XI, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

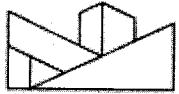
Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I...

II. Violencia contra la mujer: cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, **como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana**, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

III a VIII...

IX. Derechos Humanos de las Mujeres: los derechos que son parte inalienable de la persona, integrante e indivisible de los derechos humanos universales



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

contenidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, y los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, vigentes en el país;

X. Discriminación: tipo de violencia contra la mujer motivada por su origen étnico o nacional, su género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

XI. Discriminación Múltiple o Agravada: tipo de violencia contra la mujer causada por cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción a sus derechos, de forma concomitante, en dos o más motivos de discriminación, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

XII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le infinge cualquier tipo de violencia; y

XIII. Transversalidad: acción de gobierno para el ejercicio e implementación de políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal según sea el caso para la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas y en las realizadas por los sectores privado y social.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

TRANSITORIO

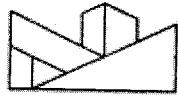
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 10 de Septiembre de 2018

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

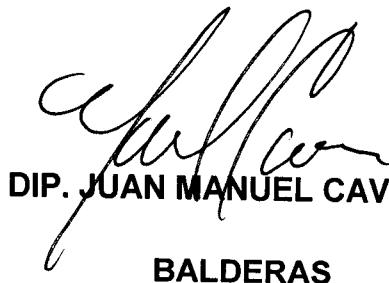
DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS
MARTÍNEZ

DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS



DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ



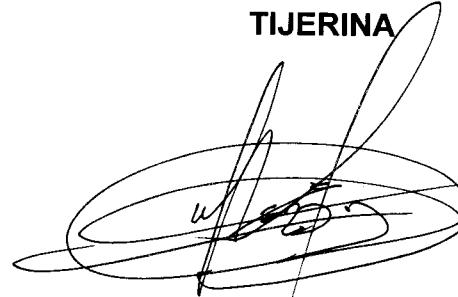
DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ



DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA



DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ



DIP. MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ

**Se suscribieron a la iniciativa presentada por el
Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa**



DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLAOBOS



DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES